JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 847
Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JULIO ROBERTO ORTIZ FRANCO, instaurada a través de apoderada judicial, observa el despacho que adolece de las siguientes inconsistencias:

a. Para los efectos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en el poder anexo, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

b. Deberá aclararse en el poder adjunto la clase de proceso para el cual se dirige, ya que mientras en la demanda se alude a un proceso de SUCESION TESTADA, en el poder se menciona literalmente a "**SECESION INTESTADA.**" De igual manera, en dicho anexo, deberán indicarse las facultades otorgadas al mandatario Judicial, pues estas se limitan únicamente a "renunciar".

c. Debe allegarse registro civil de matrimonio celebrado entre el causante y MARÍA BERTILDA BRICEÑO DE ORTIZ, ya que se omite. De igual manera deberá allegarse registro civil de nacimiento de JOSÉ IGNACIO ORTIZ BRICEÑO, ya que se omite. De haber imposibilidad en ello, conforme el artículo 85 numeral 1 del C.G.P., debe acreditarse la circunstancia de haber realizado gestiones tendientes a la obtención de dichos documentos directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

d. Para los efectos del artículo 487 del C.G.P., imponiéndose la liquidación de la sociedad conyugal disuelta con ocasión del óbito del causante y su cónyuge mencionada en la demanda, se omite dicha pretensión al interior del presente asunto.

e. Debe aportarse registro civil de nacimiento de ANGIE LUCIA ORTIZ OSPINA donde conste el reconocimiento expreso que en vida realizó el señor José Ignacio Ortiz Briceño como su padre, ya que el aportado carece de dicho ingrediente de relevancia.

f. Conforme el articulo 489 C.G.P. numerales 5 y 6, debe aportarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, en la cual se relacionen puntualmente los derechos que detenta el causante sobre dichos bienes.

g. Deberá allegarse constancia de vigencia del Testamento otorgado en vida por el causante.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la anterior demanda.

Segundo. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Tercero. TENER a la abogada LINA CLAUDIA VILLANUEVA GAVIRIA como apoderada judicial de la interesada, en las voces del poder conferido.

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46b4380e1962a87a399bb9b9da19240821c0c0507def587be449ff7bddc62a87
Documento generado en 24/08/2021 05:49:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica